



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2014

()

Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO

Que el artículo 53 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 modificó el artículo 817 del Estatuto Tributario en el sentido de adicionar la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro en cabeza de los servidores públicos de cada Dirección Seccional a quienes el respectivo Director Seccional les delegue, reiterando que la prescripción deberá ser decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 54 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, remisibilidad de las obligaciones tributarias, incluyendo diferentes eventos, para lo cual estableció que la gestión de cobro previa a la declaratoria de remisión será la que determine el reglamento.

Que el artículo 57 transitorio de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 estableció una condición especial para el pago de Impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones, fijando los plazos para que los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones, que se encuentren en mora por obligaciones causadas, correspondientes a los periodos gravables 2012 y anteriores, se acojan a la condición especial de pago.

Que la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 en su artículo 68, modificó el artículo 258-2 del Estatuto Tributario- Descuento por Impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

Que con el fin de establecer el alcance de los mismos se hace necesario reglamentar los artículos 53, 54, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014.

DECRETA

ARTÍCULO 1°. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Seccionales respectivos o de los servidores públicos a quienes estos le deleguen dicha facultad y se decretará de oficio inmediately ocurra el hecho o a petición de parte.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

ARTÍCULO 2°. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE PERSONAS FALLECIDAS. Para el caso de la remisión de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, se debe previamente adelantar la siguiente gestión de cobro:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor;
2. Haber realizado una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes.
3. Constancia de no haberse iniciado proceso de sucesión o que habiéndose iniciado no existan bienes.
4. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Deposito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita y
5. Constancia de haberse requerido el pago al deudor por cualquier medio.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de dichas obligaciones, debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3°. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 159 UVT. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste delegue, podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones tributarias, cambiarias y aduaneras, incluidas las sanciones, los intereses, los recargos, las actualizaciones y costas del proceso cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que el valor de cada obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso;

Para ello se debe previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizarse por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios.
2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes o garantías o en caso de existir bienes, de acuerdo con la relación costo beneficio se determine no embargarlos.
3. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente no se haya recibido respuesta o que la misma sea negativa.
4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Deposito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio oficial a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

ARTÍCULO 4°. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 40 UVT. También podrán ser suprimidas de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido como mínimo seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Deposito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación,
3. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5°. REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS QUE SUPERAN LOS 40 UVT Y HASTA 96 UVT. Podrán ser suprimidas de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas se encuentre en el rango de 40 UVT a 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido como mínimo dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
2. Verificar, la existencia y aplicación de Títulos de Deposito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación,
3. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de repetición ni compensada ni devuelta.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

ARTÍCULO 6°. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES. Los sujetos pasivos, contribuyentes, usuarios aduaneros o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos, la siguiente condición especial de pago:

1. Si Paga el total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se realiza el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de sanciones independientes de carácter tributario, aduanero o cambiario, o de sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplica respecto de aquellas que se encuentren en mora y sean exigibles en la fecha del pago y que correspondan a hechos ocurridos durante los años 2012 y anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se realiza el pago hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables 2012 y anteriores, podrán presentar dichas declaraciones liquidando la sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que realice el pago del impuesto a cargo, sin intereses y el valor de la sanción reducida, hasta el 23 de octubre de 2015.

Los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa o en liquidación judicial en la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, podrán acogerse a la condición especial de pago consagrada en el artículo 57 de la citada norma, durante el término que dure la liquidación debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos durante este periodo.

Con el fin de acogerse a la condición especial de pago consagrada en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, se entenderá surtida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos consagrados en la citada ley y en este decreto.

ARTÍCULO 7°. DECLARACIONES INEFICACES. Los agentes de retención que hayan presentado antes del 1° de enero de 2015, declaraciones de retención en la fuente sobre los cuales se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora, siempre que la presentación de la declaración y el pago correspondiente se realice hasta el 30 de octubre de 2015.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

Lo anterior, también aplica para los agentes de retención titulares de saldos a favor superiores a 82.000 UVT, con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido rechazado o modificado por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 8°. FACILIDAD PARA EL PAGO DEL IVA EN IMPORTACIONES DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BASICAS. El acuerdo de pago a que se refiere el inciso segundo del artículo 258-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 68 de la Ley 1739 de 2014, para el pago del 60% del valor del impuesto sobre las ventas generado por la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, se deberá conceder de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, para la cual el plazo máximo será de dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de importación, debiéndose cancelar en todo caso el 30% en el primer año y el saldo en el segundo año, sin importar el número de cuotas.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.